

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA: EPS SURA
VINCULADAS: SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.
RADICADO: 17001430300120210018702
SENTENCIA: N° 016

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por EPS SURA, frente al fallo proferido el día 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la EPS impugnante.

2. ANTECEDENTES

La señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerados por EPS SURA al no garantizar de manera efectiva los procedimientos 681200 HISTEROSCOPIA SOD, 690103 LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, 697100 INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO (DIU) SOD +, así como 890302 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, ello como consecuencia de las patología que padece, esto es: N851 HIPERPLASIA ENDOMETRIAL SIN ATÍPIA DIAGNOSTICADA con diagnóstico relacionado T833 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

En razón a los diagnósticos de N851 HIPERPLASIA ENDOMETRIAL SIN ATÍPIA DIAGNOSTICADA con diagnóstico relacionado T833 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO que padece la señora DIANA

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en junio de 2020 el especialista tratante ordenó la práctica de los procedimientos 681200 HISTEROSCOPIA SOD, 690103 LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, 697100 INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO (DIU) SOD +, así como 890302 CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, sin que haya sido posible la programación de los mismos, pese a sus reiteradas solicitudes.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, las entidades accionada y vinculadas, EPS SURA, SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE se pronunciaron dentro del término concedido así:

EPS SURA indicó que los servicios de salud reclamados fueron autorizados desde el 05 de octubre de 2021 la valoración por Gineco oncología y desde el 04 de noviembre de 2021 los procedimientos ordenados, razón por la que solicitó denegar el amparo y declarar la improcedencia de la acción por no haber vulnerado los derechos de la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

La SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, habida cuenta que su competencia se limita a la atención en salud en el primer nivel de complejidad de la población pobre no afiliada, aunado al hecho de que no cumple funciones de IPS.

ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. adujo en su defensa que no cuenta con autorizaciones y ordenamientos a nombre de la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ direccionados a esa IPS y la demora o falla en la prestación de los servicios reclamados por la actora son responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliada.

3. Trámite de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 02 de diciembre del año 2021 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social de la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en consecuencia ordenó a EPS SURA realizar *“a la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ los procedimientos médicos 681200 HISTEROSCOPIA SOD, 690103 LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, 697100 INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO (DIU) SOD, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA de conformidad con lo ordenado, por el médico tratante”* y garantizar el

tratamiento integral en salud para el manejo de la patología “HIPERPLASIA ENDOMETRIAL SIN ATÍPIA con diagnóstico relacionado T833 COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO”.

En el referido fallo se absolvió a ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES por considerar el A quo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de dichas entidades, toda vez que la responsabilidad de garantizar a la actora el acceso a los servicios de salud ordenados por el médico tratante recae en EPS SURA.

4. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada EPS SURA impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, toda vez que insistió en que su responsabilidad se limita a expedir las autorizaciones para los servicios reclamados, correspondiente a la IPS autorizada prestar el servicio autorizado. Insistió en la improcedencia de la acción de tutela adelantada en su contra para el reconocimiento del tratamiento integral, ante la inexistencia de acciones u omisiones vulneradoras de derechos fundamentales.

4.1. Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 13 de diciembre de 2021, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

4.2. Lo que se encuentra probado.

- Que la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ se encuentra afiliada a EPS SURA en el sistema Contributivo en calidad de beneficiaria, que actualmente tiene 42 años de edad y que le fueron diagnosticadas las patologías HIPERPLASIA ADENOMATOSA DEL ENDOMETRIO con diagnóstico relacionado COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO¹.
- Que al accionante se le tuteló el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de ello se ordenó la práctica de los procedimientos quirúrgicos ordenados por los galenos tratantes y se le reconoció el tratamiento integral en ocasión a los

¹ Folio electrónico 02escritodetutelayanexos, pág. 12

diagnósticos de HIPERPLASIA ADENOMATOSA DEL ENDOMETRIO con diagnóstico relacionado COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de EPS SURA de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo ii) Del principio de integralidad en el acceso a la salud y iii) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.*

5.2.1. *Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.*

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibidem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de

promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

5.2.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad)*. Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

5.2.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 02 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas, concretó sus reparos en relación con el ordinal tercero de la mentada providencia; en el sentido que, el tratamiento integral procede únicamente cuando hay evidencia de acciones u omisiones que vulneran los derechos fundamentales de los afiliados, situación que a su parecer, no ocurre en el presente caso, dado que las atenciones en salud reclamadas por la actora se encontraban autorizadas, incluso antes de que la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ promoviera la acción tuitiva.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EPS SURA

Principio de integralidad en el acceso a la salud: Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ corresponde a las patologías denominadas como HIPERPLASIA ADENOMATOSA DEL ENDOMETRIO con diagnóstico relacionado COMPLICACIÓN MECÁNICA DE DISPOSITIVO ANTICONCEPTIVO INTRAUTERINO, de manera que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está –se itera– procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es una excusa para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto el principio en referencia –integralidad– genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que la responsabilidad de la EPS se limita a la autorización de los atenciones en salud, para que sea la IPS contratada quien preste el servicio, para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por EPS SURA, cuando en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, está expresamente indicada dicha responsabilidad en cabeza de las EPS, bien se directa o indirectamente. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales el día 02 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, con ocasión

de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora DIANA MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de la EPS SURA, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac5d24506a764de4db9fce38972d5e2971d3c4f298ca0447fbf4d6ec873734**

Documento generado en 01/02/2022 05:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>